



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 442 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 002-2016/GOB-REG.HVCA/CEPAD/ws con Reg. N° 17557 y Reg. Exp. N° 14825; el Expediente Administrativo N° 05-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de febrero del 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra; **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **MANUEL BENDEZÚ CCORA**-Ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUIA MAYHUA**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **EULOGIO OCHOA CASO**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; en mérito a la investigación denominada: **"INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA QUIENES DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN EN LA FALTA DE LOS MIEMBROS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA"**; quienes en el desempeño de sus funciones dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria contra la falta cometida por los miembros designados para el proceso de selección para la adquisición de una camioneta;

Que, los procesados **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**, **MANUEL BENDEZÚ CCORA**, **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUIA MAYHUA** y **EULOGIO OCHOA CASO**, fueron notificados el 12 de agosto del 2014, con la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR (que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario), conforme obra en el Expediente Administrativo N° 05-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que se ha garantizado el pleno Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, acorde a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-;

Que, del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 05-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD**, se desprende la Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/DRA, de fecha 30 de diciembre del 2008, por el cual se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte por haber incurrido en presuntas faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Comisión Especial de Adquisiciones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, por haber inobservado la normativa de Contrataciones y Adquisiciones en la Unidad Ejecutora Agraria en los actos preparatorios y en el proceso de selección para la adquisición de una camioneta en el año 2006. Ante ello, con Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-SGA, de fecha 09 de marzo del 2009, se resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

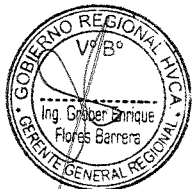
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 442 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 JUN 2016

Temporal sin goce de remuneraciones por el término de cinco (05) días al servidor Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte. Además la entidad mediante Opinión Legal N° 126-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, de fecha 04 de agosto del 2011, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por el servidor en mención llegando a la conclusión de que se declare infundado, lo que condujo a que el 13 de enero del 2012, el servidor Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte, presente un escrito solicitando reevaluación de la Opinión Legal N° 126-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, de fecha 04 de agosto del 2011, mediante el cual se ha opinado declarar infundada su pretensión, la misma que no ha sido materia de acto resolutorio alguno. Cabe señalar que contrario a lo resuelto en su caso se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE, de fecha 17 de agosto del 2011, mediante la cual se declara fundado la apelación interpuesta por la Sra. Delia Ivonne Yaringaño Rafael (trabajadora inmersa en el mismo proceso administrativo disciplinario), consecuentemente se declaró prescrita la acción administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/DRA, de fecha 30 de diciembre del 2008, mediante el cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, resultando incoherente que se sancione en un proceso administrativo sancionador cuya apertura de proceso administrativo quedo declarado prescrita por la misma entidad. Con Opinión Legal N° 0024-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jiha, del 03 de febrero del 2012, se pronuncian a la solicitud presentada por el procesado, donde refieren que el recurrente ampara su pretensión, entre otros puntos en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera administrativa y en la causa sub materia, tal potestad prescribió por haber superado el tiempo límite para instaurar proceso administrativo, como se demuestra con el Memorandum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR, el 14 de diciembre del 2007, mediante el cual el Director Regional de Agricultura de Huancavelica tomó conocimiento de los hechos, mientras que el acto resolutorio mediante el cual se apertura proceso administrativo disciplinario es de fecha 30 de diciembre del 2008, entendiéndose que la fecha límite para haber aperturado el proceso disciplinario fenecía el 14 de diciembre del 2008, en tal consideración resulta amparable su pretensión y concluye declarando fundado el Recurso de Apelación Interpuesto por don Moisés Urbano Ordoñez Villafuerte, contra la Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/GRDE-SGA, de fecha 09 de marzo del 2009. Por lo que, se declaró la nulidad y sin efecto legal el Artículo 2° de la Resolución en mención, solo en el extremo a la imposición de medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de cinco (05) días a Moises Urbano Ordoñez Villafuerte, acto que se materializó en la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, del 01 de marzo del 2012, en su Artículo 3° encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, inicie las investigaciones sobre la conducta de los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica; por lo que, con Informe N° 25-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr de fecha 12 de febrero 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, hecho que se materializó en la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 19 de febrero 2014, donde instauran proceso administrativo disciplinario contra los miembros de la referida Comisión;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) Que, la Comisión Disciplinaria de mi presidencia, hemos cumplido con elaborar el Informe N° 020-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-CPPAD, el mismo que ha sido presentado, para la apertura de proceso disciplinario, con fecha 05 de diciembre del 2008, tiempo suficiente para que el Director Regional Agrario, cumpla con elaborar la resolución correspondiente, para la instauración del proceso disciplinario contra los servidores: Fermín Sulca



Resolución Gerencial General Regional

Nro. **442 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR**

Huancavelica **22 JUN 2016**

Quispe; Félix Tunque Yampi; Edgar Vásquez Huayllani; Edwin Flores Del Pino; Moisés Urbano Ordóñez Villafructe y Delia Innonne Yaringaño Rafael, por haber incurrido en presunta faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Comisión Especial de Adquisiciones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, comprendidos en el Informe N° 007-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI "Informe Administrativo-Examen Especial a las Operaciones relacionadas a la adquisición de Camionetas en el Gobierno Regional Huancavelica, periodos 2003 y 2006", de fecha 03 de diciembre del 2007, por haber inobservado la normativa de Contrataciones y Adquisiciones en la Unidad Ejecutora Agraria, en los actos preparatorios y en el proceso de selección para la adquisición de una Camioneta en el año 2006. Conforme a los hechos descritos, la Comisión de mi presidencia ha cumplido objetivamente emitir con el informe correspondiente y derivado con fecha 05 de diciembre del 2008, ante la Dirección Regional Agraria de Huancavelica; por lo que, si el señor Director Agrario, no ha cumplido con emitir la resolución respectiva, ya no es responsabilidad de los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Dirección Regional Agraria, por cuanto nuestra responsabilidad es únicamente emitir el Informe, y la emisión de la resolución es de responsabilidad del Director Agrario. Además deduzco PRESCRIPCIÓN del proceso disciplinario, conforme lo dispone el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Artículo 233° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, proceso disciplinario que se encuentra aperturado mediante los cánones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, por haber superado más de un año, de haber conocido por el Titular la acción de la falta (En el presente caso conocido por el señor Gerente General Regional, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de marzo 2012; documento con los que queda plenamente acreditado que el señor Gerente General Regional de Huancavelica, en su calidad de Titular del Pliego y autoridad competente, ha tenido conocimiento de las presuntas irregularidades; por lo que, la instauración del presente proceso administrativo disciplinario que se me persigue a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 19 febrero del 2014, ha sobrepasado y excedido más del tiempo establecido para la instauración, en vista que la AUTORIDAD COMPETENTE, del Pliego tomó conocimiento mediante los documentos señalados supra, y teniendo en cuenta la presente Resolución con fecha 19 febrero 2014, notificado a esta parte, con fecha 12 de agosto del 2014; por lo que, han transcurrido MAS DE DOS (02) AÑOS, término suficiente para pronunciarse a favor de la prescripción. Además interpongo NULIDAD, de la Resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, por haber participado un miembro de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, tanto en el actual proceso, como en la Comisión de la Región Agraria”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **EULOGIO OCHOA CASO-** Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) Que, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 208 ítem 1.1) Principio de Legalidad e ítem 1.2 Principio del Debido Procedimiento del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General interpongo recurso impugnatorio y solicito el archivamiento definitivo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014-GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 19 febrero del 2014; mediante el cual su despacho me instaura Proceso Administrativo Disciplinario. Que, con fecha 12 de agosto del año en curso recibí la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG.-HVCA/GGR, en la que se resuelve instaurarme Proceso Administrativo Disciplinario en razón a que el suscrito en mérito a la R.D.R. N° 026-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, es designado como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, en concordancia a la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 160° Acceso a la información del expediente, solicité al responsable de Archivo General de la Dirección Regional Agraria, el acceso a la búsqueda y ubicación de los documentos actuados de la Comisión. Por otro lado, mediante Oficio N° 295-2008/GOB.REG-HVCA/GDRE/DRA, el Director Regional solicita al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, el pronunciamiento en relación a la responsabilidad de los servidores involucrados en la adquisición de una camioneta para la Dirección Regional Agraria. Como resultado del Examen Especial de la adquisición de camioneta se ha identificado responsabilidades administrativas, se cumplió con remitir el Informe N° 020-2008-GOB/ REG.HVCA/GRDE-DRA/CPPAD, con fecha 05 de diciembre del 2008, con la recepción por



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

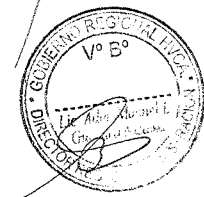
Nro. 442 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 JUN 2016

mesa de partes con el mismo día del informe siendo a horas 5:30 pm tal como consta en el cargo; por lo tanto, la Comisión ha cumplido con informar dentro del plazo que establece la normatividad del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444. Por estas consideraciones y expuestas con claridad y veracidad al haber transcurrido el tiempo necesario, solicito el archivamiento definitivo y hacer uso de Informe Oral; para lo cual adjunto al presente en copia simple los documentos que acredite lo vertido en 04 folios útiles”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **MANUEL BENDEZÚ CCORA**-Ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica -; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...) Que, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 208° ítem 1.1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD e ítem 1.2 PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General interpongo recurso impugnatorio y archivamiento definitivo, contra el Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014-GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 19 febrero del 2014; mediante el cual su despacho me INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario. Que, con fecha 12 de agosto del año en curso recibí la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, en la que se resuelve instaurarme Proceso Administrativo Disciplinario en razón a que el suscrito en mérito a la R.D.R. N° 026-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, es designado como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, en concordancia a la Ley N° 27444 Artículo 160° Acceso a la información del expediente, solicité al responsable de Archivo de la Dirección Regional Agraria, el Acceso a la búsqueda y ubicación de los documentos actuados por la Comisión. Por otro lado, con Oficio N° 295-2008/GOB.REG-HVCA/GDRE/DRA, el Director Regional solicita al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, el pronunciamiento en relación a la responsabilidad de los servidores involucrados en la adquisición de una camioneta para la Dirección Regional Agraria. Analizados de las descripciones de los hechos, como resultado del Examen Especial a la adquisición de camioneta se ha identificado la responsabilidad administrativa; por lo que, se cumplió con remitir el Informe N° 020-2008-GOB/REG.HVCA/GRDE-DRA/ CPPAD, con fecha 05 de diciembre del 2008, con la recepción por mesa de partes con el mismo día del Informe siendo a horas 5:30 pm, tal como consta en el cargo; por lo tanto, la Comisión ha cumplido con informar dentro del plazo que establece la Ley N° 27444. Por estas consideraciones y expuestas con claridad y veracidad al haber transcurrido el tiempo necesario, solicito el archivamiento definitivo y hacer uso de Informe Oral; para lo cual adjunto al presente en copia simple los documentos que acredite lo vertido en 04 folios útiles”;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa la procesada **ELSA CONCEPCION MUNGUA MAYHUA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...) Que, las causales tipificadas en las normas legales antes indicadas solo corresponden ser aplicadas a las faltas disciplinarias ocurridas con ocasión del ejercicio de las funciones en el cargo orgánico regulado por el Cuadro Nominativo de Personal, Cuadro de Asignación de Personal y Manual de Organización y Funciones, dicho de otro modo tal vez podría ser pasible de sanción si hubiera incurrido en falta disciplinaria en el ejercicio de mis funciones como responsable del Proyecto Frijaje (cargo de ese entonces), pero de ningún modo puedo ser procesada ni sancionada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, puesto que la condición de miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) es un encargo ad honorem y ajeno al cargo de carrera. Conforme ya lo he señalado anteriormente, con fecha 05 de junio del 2008, pedí mi exclusión de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, conforme se desprende del libro de documentos recibidos, tomo II del año 2008, pedido que no ha merecido pronunciamiento mediante acto resolutorio; por lo que, ha operado el silencio administrativo positivo. Además deduzco PRESCRIPCIÓN del proceso disciplinario al haber transcurrido un (01) año sin que se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario, contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; toda vez, que mediante el Artículo 3° de la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 01 de marzo del 2012, el Gerente General Regional ha encargado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que me inicie las investigaciones que se me imputa, sin



Resolución Gerencial General Regional

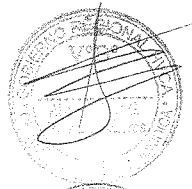
Nro. **442** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

embargo la instauración del proceso administrativo disciplinario contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR me ha sido notificada el 12 de agosto del 2014, es decir después de un (01) año, cinco meses y once días; por lo que, al haber superado en demasía el plazo de un (01) año establecida en el precitado Artículo, se tiene que la acción disciplinaria ha prescrito”;

Que, respecto a la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, invocada por los procesados: **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA** y **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUÍA MAYHUA**, es necesario precisar que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° señala: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor a un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa toma conocimiento de la falta administrativa, bajo responsabilidad (...)”. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conocer los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio, dispuestos por la Ley N° 27444 y conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, que señala: “El plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; es decir un (01) año”, en ese orden de ideas la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional, quien tomó conocimiento de la falta administrativa el **21 de febrero del 2013**, a través del Informe N° 14-2013/GOB.REG.HVCA/ CEPAD del cual mediante Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha **19 de febrero del 2014**, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, siendo dentro del año de que la máxima autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos. Por lo que se determina que la prescripción invocada no opera en la presente;

Que, respecto a la **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR**, invocada por el procesado **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**, es necesario transcribir su defensa en el sentido: “El señor Raúl Juan Rodríguez Paredes, siendo parte del Colegiado Disciplinario de la Dirección Regional Agraria, ha intervenido y participado en calidad y condición de juez y parte, en la apertura del presente proceso con la Comisión Administrativa Disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica, lo cual significa que tenga que sancionar al Colegiado Disciplinario de la Dirección Regional Agraria, conformado mediante Resolución Directoral N° 026-2008-GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 11 de febrero del 2008, en el que se encuentra también como miembro suplente, el Ing. Raúl Juan Rodríguez Paredes-Director de Información Agraria, quien en su condición, cuenta con las mismas responsabilidades y atribuciones del Colegiado designado en su conjunto; por lo que, por respeto y decoro, tenía la obligación de Abstenerse del presente proceso; toda vez, que contradictoria e incongruentemente es la persona quien ha emitido el Informe N° 25-2014-GOB.REG.HVCA/ CEPAD/jcr, de fecha 12 de febrero del 2014, Ing. Reden Suarez Gonzales-Presidente CEPAD; Lic. Eduardo Candiotty Munarri-Miembro CEPAD; Raúl Juan Rodríguez Paredes-Miembro CEPAD; por tanto, este último habría cometido el ilícito penal de prevaricato, por haber actuado teniendo pleno conocimiento que ha participado como Miembro conformante de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, para el año fiscal 2008, por tanto ha inobservado y contravenido lo dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone el Artículo 88° Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: “2.- Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de error o la decisión del recurso de reconsideración”. Al respecto, si bien se ha emitido la Resolución Directoral N° 026-



Resolución Gerencial General Regional

Nro. **442** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 JUN 2016

2008-GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 11 de febrero del 2008, se debe dejar constancia que el señor RAÚL JUAN RODRIGUEZ PAREDES, ha sido designado como miembro suplente, el mismo que no ha intervenido directamente, ni mucho menos ha firmado informe alguno recomendando apertura; por lo tanto, se colige que el referido servidor no ha intervenido directamente como asesor, perito o testigo, ni mucho menos ha sido autoridad que hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, ni ha emitido pronunciamiento alguno sobre el fondo; en consecuencia no se encuentra inmerso dentro de las causales establecidas en el Artículo 88° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de febrero 2014, (Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario), es inimpugnable; toda vez, que solo oficializa el inicio del proceso investigador bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme lo establece el Artículo 36° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica. Por otro lado, la nulidad de los actos administrativos se plantearan por medio de los recursos establecidos en el Título III, Capítulo II, Artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que en el presente caso no ha ocurrido; por lo tanto, se debe declarar IMPROCEDENTE LA NULIDAD deducida por el procesado WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA en su condición de Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica. Además, del Expediente Administrativo N° 05-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se ha determinado lo siguiente: El Director Regional de Agricultura de Huancavelica tomó conocimiento de los hechos el día 14 de diciembre del 2007, con Memorándum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR, y como consecuencia de ello, se conforma y se designa la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Resolución Directoral Regional N° 026-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fecha 11 de febrero del 2008, siendo los siguientes: Wilder Juan ESPINOZA OCHOA, Manuel BENDEZÚ CORA, Elsa Concepción MUNGUÍA MAYHUA y Eulogio OCHOA CASO. Ante ello, la referida Comisión emite tardíamente el Informe N° 020-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-CPPAD, de fecha 05 de diciembre del 2008, para que después con fecha 30 de diciembre del 2008, se instaure proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/ DRA, el mismo que ha sobrepasado el exceso de plazo fijado por la norma que es de un año; por ende, la Comisión ha inobservado lo prescrito en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, que señala: *“El proceso administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción”*;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 05-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados: **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **MANUEL BENDEZÚ CCORA**-Ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUÍA MAYHUA**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; y, **EULOGIO OCHOA CASO**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; en el desempeño de sus funciones han inobservado lo prescrito en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 442 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción"; toda vez, que los procesados aperturaron proceso administrativo disciplinario el 30 de diciembre del 2008 a miembros de la Comisión Especial de Adquisiciones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, por haber inobservado la normativa de Contrataciones y Adquisiciones respecto a la adquisición de una camioneta en el año 2006, cuando la fecha límite para aperturar dicho proceso administrativo era el 14 de diciembre del 2008, debido a que el Director Regional de Agricultura de Huancavelica tomó conocimiento de los hechos el 14 de diciembre del 2007, con el Memorándum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR, mientras que el acto resolutorio (Resolución Directoral Regional N° 428-2008/GOB.REG.HVCA/DRA), por el cual se apertura proceso administrativo disciplinario es de fecha 30 de diciembre del 2008, entendiéndose que la fecha límite fenecía el 14 de diciembre del 2008. Asimismo, del Informe N° 020-2008-GOB.REG. HVCA/GRDE-DRA/PPAD se observa el sello de recepción de fecha 05 de diciembre del 2008, evidenciándose la excesiva demora en la presentación del informe respectivo, para poder elaborar la resolución que inicia procedimiento administrativo. En consecuencia **HAN INFRINGIDO** lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público-, Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; y, h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; concordante con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público-, que norma: Art. 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Art. 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"; y Art. 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; consecuentemente, la conducta descrita de los procesados se encuentran tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de la funciones"; y m) "Las demás que señale la ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados: **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **MANUEL BENDEZÚ CCORA**-Ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUÍA MAYHUA**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; y, **EULOGIO OCHOA CASO**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-. En tal sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 442 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 JUN 2016

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB. REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria interpuesta por los procesados: **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-; y, **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUIA MAYHUA**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y uno (31) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **WILDER JUAN ESPINOZA OCHOA**-Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-;
- **MANUEL BENDEZÚ CCORA**-Ex Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-;
- **ELSA CONCEPCIÓN MUNGUIA MAYHUA**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-;
- **EULOGIO OCHOA CASO**-Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria Huancavelica-.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Regional Agraria Huancavelica, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección Regional Agraria Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

